

datos que arroja el procedimiento son: las declaraciones de los testigos Reyes Retana y Echeveste, que dijeron que el pliego que se devolvió de México no fué el mismo que se arregló y requisitó por los empleados de la oficina de Chihuahua; pues el hilo con que está cosido no es el que se emplea para los sobres; ni los sellos que trae están puestos con cuidado; ni el volumen del paquete es el mismo; pues el que el declarante recibió de manos del administrador era de menor espesor. Que según el acta levantada en la administración de Correos de México, el sello de lacre con que está cerrado el sobre es el de la local de Chihuahua, y está intacto, sin señal alguna de alteración; lo cual, según se expresa en dicha acta, es un indicio cierto de que el pliego de referencia salió ya en ese estado de la oficina remitente; habiendo certificado el secretario del juzgado 1° de Distrito, que el pliego que contiene la remesa número 39, de que se trata, presenta los sellos á lacre en el mismo buen estado que el de la remesa] núm. 40, de seis mil quinientos pesos, recibida también de la local de Chihuahua; y que la firma, letra y rúbrica de la certificación es la misma en ambas cubiertas; lo que sirvió de fundamento al mismo juzgado 1° de Distrito para asentar en auto de fecha once de junio, que era notorio que el delito se cometió al hacerse el empaque en Chihuahua, y que, por tanto, el negocio era de

la competencia del juzgado de Distrito de este Estado.

«Que los papeles inútiles contenidos en el sobre llegado á México, eran del servicio de Correos en Chihuahua; que los peritos que se nombraron por este juzgado (y de cuya inhabilidad alegada por el acusado se tratará más adelante) dictaminaron que el pliego de que se trata no presenta señales de violación; es decir, que no había sido abierto y vuelto á cerrar, coser y lacrar, porque si esto se hubiere hecho, presentaría multitud de signos inequívocos de haberse verificado esa operación, la cual no podía hacerse sin romper en lo absoluto los tres sellos de lacre que lo aseguran; ni mucho menos puede extraerse su contenido é introducir otro del mismo tamaño, sin romper el hilo con que está cosido, destruyendo los sellos, y una vez abierto el sobre para substituir el contenido, no podría conservar su primitivo estado, teniendo que destruirse forzosamente la parte del centro, por coincidir el nudo que la asegura y el lacre que la cubre, que de la misma manera, es del todo imposible levantar los sellos de lacre íntegros y adherirlos de nuevo sin usar del sello; porque siendo el lacre una substancia completamente fusible por el fuego, perdería por completo su estado y presentaría, por lo mismo, señales manifiestas de violación; que, por último, en cuanto á la cantidad de goma que presenta el sobre, aparece que al ser éste cerrado, lo fué con la mis-

ma cantidad que contiene actualmente, en virtud de no presentar las manchas y demás signos la parte que estaba adherida.

«Que con relación al mismo punto de la no violación del pliego que se recibió en la local de México, aparece de la diligencia practicada con el acusado en cuatro de octubre (fojas 236), que éste dijo que la violación podía hacerse con facilidad, rompiendo ó quebrando los lacres en que están los sellos; y así lo hizo prácticamente, haciendo observar que apenas queda una huella de haber sido levantado el lacre, quedando terso el papel, el cual puede de nuevo lacrarse y sellarse; pero que tenía que disponerse para ese efecto del mismo sello de la oficina ó de otro igual; y para abrir la cubierta pudo hacerse aproximándola al vapor ó mojándola con agua fría ó bien despegándola simplemente, sin necesidad de líquido alguno, por la poca cantidad de goma que traen los sobres.

«Y esa explicación del acusado viene á confirmar el dictamen de los peritos en varios puntos; pues conviene en que no pudo haberse abierto el pliego sin romper los sellos de lacre y el hilo con que está cosido, teniendo que destruirse la parte del centro y teniendo necesidad de coserlo, lacrarlo y sellarlo de nuevo, y para esa operación indispensablemente tenía que disponerse, como dice Hernández, del mismo sello de la oficina. Por lo que hay que

examinar si se dispuso de ese sello para el efecto indicado.

«Que según declaración del acusado, rendida ante el juez de letras de Chihuahua, el sello de la oficina postal de aquella ciudad para los pliegos certificados se encontraba en la sección correspondiente, que era á cargo del oficial Reyes Retana; que dicho sello permanece siempre sobre un mostrador donde se hace el despacho de certificados, y aunque el acusado llama la atención sobre que cualquier empleado de la oficina puede hacerse del sello furtivamente sin que su falta sea advertida por nadie, después de las seis de la tarde hasta las nueve de la mañana siguiente, siendo, pues, muy posible que se haya tomado de allí en la hora en que se envió á la estación el paquete que contenía la remesa, y el juzgado de letras dió fe de que, efectivamente, el sello de referencia se encontraba sobre un mostrador que está en el departamento de certificados; pero aquella posibilidad está completamente contradicha en el caso, con el hecho irrecusable de no haberse tenido tiempo de hacerse uso de dicho sello para el fin indicado; porque el pliego fué entregado por Hernández á Esperón cerca de las ocho de la noche para llevarlo á la estación *violentemente*, por ser ya la hora de que llegara el tren, y dicha entrega se hizo delante de los empleados de la oficina, de los que nadie, ni el mismo Hernández, vió que aquel se acercara á la mesa donde se encon-

traba el sello, y con la circunstancia de que Esperón, según confesión de Hernández, no había tenido motivo para suponer que á esas horas se le hiciera aquel encargo, no pudiendo, por lo mismo, proveerse, además, del sello, lacre, goma y demás útiles necesarios para la operación; ni disponiendo tampoco del tiempo y lugar á propósito para verificarlo; pues fué entregado el sobre en la estación antes de la llegada del tren en que fué conducido á México, junto con la demás correspondencia, esa misma noche.

«Que fuera de Esperón, ninguno de los otros empleados pudo tampoco disponer de aquel sello, porque de ninguna manera aparece que salieran de la oficina con oportunidad para alcanzar á aquel, con quien no habían tenido tiempo de ponerse de acuerdo, á fin de violar el sobre y volverlo á cerrar para que quedara en buen estado, mediante todas las operaciones que al efecto eran necesarias, conforme al dictamen de los peritos y á la misma opinión del acusado Hernández, según queda dicho, no siendo tampoco de suponerse que la violación se haya cometido durante el tiempo que tardó Hernández en volver de su paseo, dejando el sobre en su despacho; pues no hay ningún dato de que se acercase alguno de los empleados á la mesa del administrador para tomar el sobre; ni podían haberlo hecho sin que se apercibieran de ello los compañeros de oficina; y, por otra parte, el mismo Hernández ha

confesado que entregó á Esperón el sobre en buen estado, lo cual elimina cualquiera participación que se supusiera habían tenido hasta ese momento los empleados de la oficina en la violación del referido pliego. Que de lo expuesto resulta que el pliego dispuesto por los empleados de la oficina de Chihuahua y que contenía la remesa número 39, no pudo ser violado antes de su entrega al agente González Gámez, que salió esa noche para el Sur. Y hay que examinar si la violación y reposición se hizo en el trayecto hasta la ciudad de México. Pero además del acta levantada en la oficina de dicha capital, de la que aparece que el sobre que allá se recibió no iba violado, tampoco hay dato alguno para suponerlo, por no haber podido disponerse fuera de Chihuahua del sello de la oficina de Correos, que era necesario para volver á cerrar el sobre violado, según queda dicho; y de autos consta que aquel sello estaba en la oficina sin que se le hubiera sacado de allí para que pudiera hacerse uso de él á bordo del tren en que iba el agente González Gámez con el pliego. Y como aparece que el repetido sello no estuvo fuera de la oficina un sólo día, se destruye por completo la presunción de que hubiese servido para volver á cerrar el pliego que iba ya en camino para México. Y por tanto, está comprobado que no pudo hacerse uso de él después de despachada la remesa número 39; que se

pretende haber sido violada y vuelta á cerrar, coser y lacrar.

«Que en cuanto á la fuerza probatoria del dictamen pericial, objetada por el acusado en su escrito de defensa, debe atenderse á que el juicio pericial es una de las pruebas establecidas por el Derecho, y que debe ser calificada por el juez según las circunstancias, conforme á la ley 118, Tít. 18, Part. 3ª, y perderá más ó menos de su fuerza probatoria, según que sea más ó menos desvirtuado por las demás pruebas. (Blas J. Gutiérrez. «Fueros vigentes»). De manera es que, para apreciar dicha prueba, debe atenderse tanto á los fundamentos en que el dictamen se apoye, como á las pruebas que se hayan rendido para desvirtuarlo, y en el presente caso los razonamientos del dictamen pericial *no han sido destruidos en cuanto al punto que se sujetó á su examen*, que fué si el pliego de referencia tiene señales de haber sido abierto y vuelto á cerrar, coser y lacrar. Y el acusado pudo dentro del término probatorio, rendir prueba en contrario, dirigida á destruir aquel dictamen, así como á demostrar la inhabilidad de que á su juicio adolecían los peritos nombrados, por su falta de imparcialidad, y ninguna prueba intentó á este respecto, por lo que tiene lugar la regla de que las pruebas contra el acusado, aun en el supuesto de que sean imperfectas, pero que éste puede desvirtuar y no lo hace debiendo hacerlo, se convierten en

perfectas. (Escriche. « Dic. de Legislación.— Prueba en materia criminal »).

«Que lejos de haber sido desvirtuado el dictamen pericial, éste se corrobora con el acta levantada en México y de que se ha hecho referencia, de la que aparece que dicho pliego, que fué el mismo á que se refieren los peritos, estaba en perfecto estado, sin señal alguna de violación, de lo cual dió fe el secretario del juzgado 1º de Distrito del Distrito Federal. Y esa constancia es una prueba fehaciente del hecho á que se refiere, habiendo por otra parte intervenido en aquella diligencia los empleados de la administración de Correos de México y el secretario de aquel juzgado de Distrito, á quienes no ha puesto tacha alguna el acusado.

«Que aunque en su alegato de defensa hace valer las constancias de autos para demostrar que los peritos Rodríguez y Lázarez, como empleados de Correos en esta zona, han emitido su dictamen bajo la presión de su superior jerárquico, el inspector C. Arturo J. Monroy, de lo que resulta su inhabilidad; debe tenerse presente que dicho inspector no es parte en esta causa, y sólo intervino en ella según las atribuciones de su empleo y para cumplir con las instrucciones que recibió de la administración general; y aunque el acusado alega que el supradicho inspector Monroy es enemigo personal suyo, y que, por tanto, ha tenido la intención de perjudicarlo en